

Expediente: 652/25
Carátula: ALBORNOZ INES GRACIELA S/ ART. 46 LEY 24557 LRT

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1
Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 14/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27302589122 - ALBORNOZ, INES GRACIELA-ACTOR
20235175747 - PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA, -DEMANDADO
90000000000 - GUCHEA, MARIA INÉS-PERITO CONSULTOR
30648815758606 - FANJUL, BRAULIO GONZALO-PERITO MEDICO OFICIAL
27302589122 - BARTOLETTI, MARIA FABIANA-POR DERECHO PROPIO
20235175747 - MARTINEZ, JORGE CONRADO (H)-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 652/25



H106006196289

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: "ALBORNOZ INES GRACIELA s/ ART. 46 LEY 24557 LRT" EXPTE N°: 652/25

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación en contra del dictamen de la Comisión Médica Central, presentado inicialmente ante el Juzgado del Trabajo de la III, del que:

RESULTA:

Por decreto de fecha 02/03/2026, el Juzgado del Trabajo, de la III Nom, dispuso: “Atento a la naturaleza de la cuestión traída a resolver: la apelación de la actora al dictamen de la Comisión Médica Central; en virtud de lo resuelto en forma reciente por la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, el 06/02/2026 por sentencia n° 39, en los autos "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ AVILA ROBLES CECILIA MARIANA S/ ESPECIALES (RESIDUAL)" expediente 1453/24 y por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 18/11/2025, en los autos "Caja Popular ART c/ Alurralde, Juan Carlos s/ Ordinario (Residual)"; y conforme lo dispone el art. 99 del CPCC, supletorio, siendo improrrogable la competencia por razón del grado, ME INHIBO de entender en la presente causa”.

Por providencia de fecha 02/03/2026, se ordenó la elevación de los autos a esta Excm. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala VI. Radicadas las actuaciones ante esta sala se procedió a la integración del Tribunal el cual estará conformado por la Sra. Vocal Dra. María Elina Nazar y la Sra. Vocal María Beatriz Bisdorff.

Por decreto de fecha 26/03/2026, se intimó la Comisión Médica a remitir a este tribunal el expediente administrativo N.º 619390/24 correspondiente a Inés Graciela Albornoz, DNI N°20.171.798.

En fecha 10/04/2026, la Comisión Médica Central, adjuntó la documentación requerida. Por providencia de fecha 15/04/2026, se procedió a la recaratulación de la causa.

En fecha 13/04/2026, la letrada María Fabiana Bartoletti, aclara que la apelación del dictamen fue realizado exclusivamente por la trabajadora Albornoz, por lo que se decreta que: *"Atento lo solicitado y el estado de la causa, y previo a todo trámite procedase a su remisión a Mesa de Entradas del Trabajo por recaratulación, a fin de que se haga constar en*

el campo (observaciones), que la apelación es de la parte trabajadora "ALBORNOZ INES GRACIELA S/ RECURSO DICTÁMEN COMISIÓN MÉDICA CENTRAL".

Por proveído de fecha 16/04/2026, se resuelve que atento a los alcances de la nueva jurisprudencia dispuesta por la ECSJT en sentencia N° 39/26, corresponde abocarse y tratar en el presente UNICAMENTE en lo relativo al recurso de apelación de lo dictaminado por la Comisión Médica Central (art. 46 Ley 24557) en fecha 05/05/25, Expte administrativo N° 619390/24 y en los términos que dicha normativa prevé. Se pone en conocimiento de los interesados que la presente apelación como Jerárquico Administrativo se tramita en esta Sala, reiterando UNICAMENTE por el planteo realizado por el apelante en sede administrativa, en trámite cumplido inaudita parte. En consecuencia, por el recurso de apelación deducido por Inés Graciela Albornoz contra lo decidido por la CMC en fecha 05/05/25: pase a resolver.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARIA ELINA NAZAR:

1. Corresponde en esta instancia resolver la apelación deducida en contra del dictamen médico de la Comisión Médica Central, de fecha 05/05/2025.

En forma previa, cabe señalar que la letrada María Fabiana Bartoletti, apoderada de la Sra. Inés Gabriela Albornoz, interpuso recurso de apelación en contra de lo resuelto mediante Dictamen de la Comisión Médica Central, de fecha 05/05/2025, en el expte. SRT n.º 619390/24, en el que se determinó que el porcentual de incapacidad de la trabajadora es de 13,30% ILPPD, por lesión neurológica del nervio mediano proximal al 1/3 AB S4M4 sin que se hubiere contemplado incapacidad por lesión del nervio cubital.

Expresa la actora que, en fecha 13/03/2023, se realiza la denuncia a la ART de la enfermedad profesional de síndrome de túnel carpiano. Dicha denuncia es aceptada por Prevención ART, quien luego de realizar EMG, diagnóstica a la trabajadora con síndrome del túnel carpiano (STC) y síndrome de túnel cubital en miembro superior derecho por lo que es intervenida quirúrgicamente el 25/04/2023 para descompresión quirúrgica con endoneurólisis a nivel de muñeca y neurólisis de nervio mediano en antebrazo y neurólisis con transposición del nervio cubital.

En fecha 12/02/2025, la Comisión Médica N.º 1, emite dictamen en el que se determina que la trabajadora presentaba una ILPPD de 13,30%, por lesión neurológica de nervio mediano proximal al 1/3 medio del AB S4M4.

Manifiesta la actora que tras la revisión y audiencia médica celebrada el 23/04/2025, la Comisión Médica Central emitió dictamen en fecha 05/05/2025, donde resolvió ratificar íntegramente el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional. Por lo tanto, estando en desacuerdo con la valoración realizada en instancia administrativa, solicita se realice una nueva pericia médica a la

trabajadora, la cual será ofrecida en la etapa procesal oportuna.

A su vez, en fecha 30/06/2025, el letrado Jorge Conrado Martínez, apoderado de la demanda Prevención ART, contesta demanda y opone excepción de pago total, por la ILPD del 13,30% determinada a la trabajadora.

Ahora bien, del análisis de las pruebas producidas en autos, surge del Dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional, de fecha 12/02/2025: *“DIAGNOSTICO: Síndrome de túnel carpiano – Liberación del nervio mediano derecho. CONCLUSIONES: Contingencia definida al momento de dictaminar: Enfermedad Profesional. LESION: Miembro Superior Derecho: lesión neurológica del nervio mediano, proximal al ?. Porcentual total con factores de ponderación: ILPD del 13,30%”*

En fecha 18/02/2025, la Comisión Médica Jurisdiccional, emite nuevo dictamen médico, en el que se ratifica el dictamen de fecha 12/02/2025, que determina una ILPD del 13,30%, por la enfermedad laboral consistente en lesión neurológica del nervio mediano, proximal al ⅓.

Por su parte, en fecha 05/05/2025, la Comisión Médica Central emite dictamen por el cual dispone ratificar el dictamen emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional.

Confrontados los agravios con la documentación aportada considero que los mismos no pueden ser receptados.

En este sentido, cabe destacar que los dictámenes emanados de las Comisiones Médicas constituyen prueba técnica de significativa entidad, elaborada por profesionales especializados y conforme a los baremos legales vigentes, por lo que sólo pueden ser desvirtuados mediante la producción de prueba de igual o superior jerarquía que evidencie error, omisión o insuficiencia en sus conclusiones.

Sin embargo, de las constancias de la causa no se advierte la existencia de otras pruebas médicas que permitan evaluar una incapacidad distinta a la ya determinada por los organismos intervinientes. En efecto, la parte actora no ha acompañado dictamen de médico especialista, que demuestre la existencia de otra patología incapacitante o indique otro grado de incapacidad.

En tal sentido, la mera discrepancia subjetiva con el resultado del dictamen administrativo resulta insuficiente para desvirtuar sus conclusiones, máxime cuando no se han aportado pruebas de igual jerarquía técnica que permita controvertir eficazmente los dictámenes de las Comisiones Médicas, tales como un dictamen emitido por un médico especialista independiente, con fundamentos científicos concretos y verificables que acrediten la alegada preexistencia. Antes bien, sus manifestaciones se apoyan en apreciaciones unilaterales que carecen de la imparcialidad y rigor técnico exigible para desplazar las conclusiones de los órganos competentes.

Por lo expuesto, y no encontrándose acreditados elementos que justifiquen apartarse de los dictámenes médicos oficiales, y dada la imposibilidad de producir nueva prueba en esta instancia en atención a la naturaleza del trámite – recurso de apelación in audita parte- siendo necesario concluir esta instancia de conformidad a la ley, dispongo rechazar los agravios articulados por la parte actora y confirmar el dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 05/05/2025, en cuanto determina una incapacidad laboral permanente parcial definitiva del 13,30% ILPPD. Así lo declaro.

Lo decidido – rechazo del recurso interpuesto por la actora – no agota la vía ordinaria de revisión, la cual queda expedita para la trabajadora, una vez firme y notificada la presente. Resultando ese el carril procesal adecuado cuando se pretende producir prueba adicional para cuestionar las decisiones tomadas en instancia administrativa.

Razones de índole procesal me eximen de expedirme respecto de los planteos de Prevención ART, los cuales deberán ser reproducidos oportunamente, ante el eventual cuestionamiento por vía ordinaria de lo resuelto respecto del porcentaje de incapacidad padecido por la trabajadora.

2. En mérito de lo considerado, dispongo rechazar el recurso de apelación deducido por la actora Inés Graciela Albornoz, en cuanto impugna el dictamen de la Comisión Médica Central, de fecha 05/05/2025. Así lo declaro.

COSTAS:

En vista del resultado del recurso y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas estarán a cargo de la actora Inés Graciela Albornoz (art. 62 CPCC)

HONORARIOS:

A la letrada María Fabiana Bartoletti, apoderada de la Sra Albornoz, el 25% de una consulta escrita (\$ 675.000), lo cual asciende a la suma de \$ 168.750 (pesos ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta). Así lo declaro.

VOTO DE LA SRA. VOCAL DRA. MARIA BEATRIZ BISDORFF

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido. ES MI VOTO

RESUELVE

I. RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN deducido por la la actora Inés Graciela Albornoz en contra del dictamen médico de la Comisión Médica Central de fecha 05/05/2025. conforme lo considerado.

II. COSTAS: conforme lo considerado.

HAGASE SABER

MARIA ELINA NAZAR MARIA BEATRIZ BISDORFF

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.